



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo de la sentencia No. 2020-00027

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por el extremo actor contra el auto adiado 8 de febrero de 2024 (pdf 0011), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente indica, en síntesis, que la suma señalada por concepto de agencias en derecho, no guarda relación con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, por lo que solicita ajustar las mismas en la forma que legalmente corresponda.

Así las cosas, se procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G del P. persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

2.- Ahora bien, señala el numeral 5° del artículo 366 ibídem que “**La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas (...)**”.-

3.- A su turno, el numeral 4° de la norma en comento establece que “**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**”.

Ahora bien, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura cobro vigencia a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Razón por la cual y toda vez que el presente asunto data del 29 de mayo de 2019, se resolverá bajo los parámetros del acuerdo en cita, que estableció en su artículo 5°.- (Las tarifas de agencias en derecho son:) numeral 4. PROCESOS EJECUTIVOS, literal b) De menor cuantía: “Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (...)”.

Resulta claro que el acto administrativo transcrito regula un máximo a fijar por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a que deba tenerse en cuenta las circunstancias referidas en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Y es que siguiendo el análisis respectivo, se vislumbra que los valores ordenados en la orden de apremio corresponden a: (i) el monto de \$69.429.284 por concepto de saldo de frutos civiles cuyo pago se ordenó en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia (que ya tiene deducida la condena por concepto de restituciones mutuas impuesta a la aquí ejecutante en favor de los ejecutados, en el numeral 3º de la misma providencia), y (ii) \$1.000.000 M/Cte, por concepto de agencias en derecho -condena en costas- igualmente impuestas en la misma providencia, por lo cual, era sobre aquéllas cifras que debía aplicarse el porcentaje que determinó el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, para el presente caso el valor total del pago ordenado fue por \$70.429.284 suma base para liquidar las agencias en derecho partiendo de un mínimo del 4% (\$2.817.171) y un máximo del 10% (\$7.042.928), y como las agencias se fijaron en \$2.000.000.00 se advierte que dicho monto no se encuentra en el rango establecido para esta clase de actuaciones, por lo que se procederá aumentar el valor de las agencias en derecho señaladas en la suma de \$2.817.171, equivalente al 4% de lo ordenado, cifra establecida que se encuentra dentro del rango que la norma estipula.

En consecuencia, sin mayores argumentos por innecesarios, se revocará el proveído recurrido; en consecuencia, se modificará la suma señalada por concepto de agencias en derecho en \$2.817.171, atendiendo para ello la naturaleza del proceso, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consideración de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero. REVOCAR el auto de 8 de febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. MODIFICAR la suma de las agencias en derecho, la cual quedará en \$2.817.171.

Tercero. APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$2.817.171

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd1f0498d83aedef87ac7f590bdb4e164e5cd3d18e895757ff622741947fe05a**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2020-485

1. Revisado nuevamente el proceso se observa la necesidad de ejercer control de legalidad¹ teniendo a la correcta integración del contradictorio, si se considera que en el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos obra también como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de usucapión la señora Meda Manosalva, quien no fue citada como demandada en el asunto pese a lo ordenado por el artículo 375 del C.G.P., a cuyo tenor literal, *“siempre que en el certificado de tradición figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella”*.

En este orden de ideas, para evitar futuras nulidades, se dispone:

1.1. Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el numeral 2º y siguientes del auto de 12 de febrero de 2024 que fijó fecha para audiencia.

1.2. Ordenar la vinculación de la señora Meda Manosalva en su calidad de demandada.

1.3. En el evento de su fallecimiento, la parte demandante deberá acreditarlo mediante registro civil de defunción, indicado, además, si ya se adelantó su juicio de sucesión y si tiene herederos determinados, caso en el cual deberá indicar sus nombres e informar -si se sabe- de sus direcciones de notificación o pedir su emplazamiento. En caso de no existir juicio de sucesión o herederos determinados o desconocer esos aspectos, deberá solicitarse el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

2. De otro lado, por economía procesal y como en los documentos anexos a la demanda (certificado de tradición y escrituras públicas) constan los linderos desactualizados del predio objeto del proceso, se decreta -de oficio- la siguiente prueba:

¹ C.G.P., art. 132

Se ordena a la parte demandante que, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dceb5fd25b78e6a313a04320c1d68df740c803c35c23049d47589eb001214759**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehesión No. 2021-00724.

1. En atención al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la parte solicitante atendió el requerimiento realizado el pasado 15 de agosto de 2023, el despacho, dispone:

1.1. Apartarse de los efectos jurídicos del auto calendarado el 22 de febrero de 2024 (pdf 0010).

1.2. En su lugar, requiérase a **Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles** para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva a dar respuesta al oficio No. 0783/2022, radicado en esa dependencia el pasado 27 de octubre de 2022 (pdf 0013 fl.4). **Secretaría ofíciense en tal sentido y Comuníquese directamente, remitiendo copia del citado oficio.**

2. Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de desatar el recurso de reposición presentado el pasado 27 de febrero de 2024.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p style="text-align: center;">JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052 Hoy 08-05-2024 La Secretaria, JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
María Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae536e8e7f92a26eed229ee52d62956533faafd685dd17397bd29f1f1e97555c**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal –Pertenenencia- No. 2021-0947.

1. Conforme se verifica en el expediente y para dar continuidad a la actuación, se requiere a la parte demandante para que acredite la radicación y pago ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de las expensas requeridas para registrar la medida cautelar ordenada con el oficio No. 0201/2022 de 18 de febrero de 2022 y decretada sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-40338992. Además, acredite la inscripción de dicha medida, aportando el certificado de tradición del predio.

2. Además, la parte demandante deberá aportar el certificado especial emitido por el registrador de instrumentos públicos, previsto en el artículo 375 del C.G.P.

3. Por economía procesal, desde ya se le ordena a la parte demandante que, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052

Hoy 08-05-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62156325ddb89737414b99413f62936fc28281e2bb2ef72e50dbb131e2d5a9b1**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00046

1.- Revisada la inclusión de la valla elaborada por parte de la Secretaría del despacho, se advierte que la misma no se realizó en debida forma; lo anterior, como quiera que consultada la página web del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias se evidenció que en la casilla de “Actuaciones” no se cargó las documentales concernientes a las fotografías de la valla, por lo que, no se cumplió con el requisito de publicidad y acceso a la información que se le debe dar a dicho trámite, y para que no quede duda de lo antedicho obsérvese la siguiente imagen:

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400302820220004600	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJO	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO MUNICIPALES BOGOTA D.I	Número Despacho	026
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 026 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL26BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	Fecha Publicación	25/10/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Predios Archivos **Actuaciones**

Ciclo	---SELECCIONE---	Tipo Actuación	
Fecha Inicial		Fecha Final	

Total Registros: 0 - Páginas: 0 de 0

Así las cosas, en aras de evitar futuras nulidades se ordenará nuevamente su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias, dejándose

las constancias a que haya lugar. **Secretaría proceda de conformidad, atendiendo las correctivas indicadas con antelación.**

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal oportuno.

2.- Téngase en cuenta que la curadora ad litem de la demandada **Carmen Cortes de Romero** y las personas indeterminadas contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (pdf 0035).

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052</p> <p>Hoy 08-05-2024 La Secretaria, JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a91b3739292297e427614e97b56047070fa84ceb288be98355794944265554**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00202.

Bajo los apremios de que trata el art. 317 del CGP, se requiere a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acredite el diligenciamiento de los oficios visibles en los pdfs 0012 a 0016, como quiera que fueron retirados el pasado 14 de junio de 2023, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

Secretaría controle el término ordenado, y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**
052
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33312587f3810e896ef52e16e7ed81a39571ab8671b24532c438cfc8c8dde225**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-258

Dado que en la fecha y hora fijada el día de hoy en audiencia -para la práctica de la prevista en el artículo 373 del C.G.P.- se encuentra otra programada para juicio diverso, de lo cual no se percató oportunamente la titular del Juzgado, se reprograma la del presente asunto para el próximo **21 de junio de 2024, a las 9:30 a.m.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**

Hoy **08-05-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801efbe81dd0fe023f2f5ccc6ba543af96abfba4e950c33c4c5baf7c441c3b67**

Documento generado en 07/05/2024 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00356

1.- Las comunicaciones del IGAC (pdf 0042), IDU (pdf 0044) y Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (pdf 0045) obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

2.- Se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad posible, aporte claras y fáciles de visualizar, las fotografías que demuestran la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en el inmueble en cuestión; véase que las adosadas al plenario se encuentran borrosas, lo que no permite apreciar adecuadamente la información plasmada.

3. - Requírase a la actora para que cumpla lo ordenado en el numeral 3º del auto admisorio, esto es, citando al acreedor hipotecario allí relacionado.

4.- Para lo pertinente, advierte el Despacho que la inscripción de demanda ordenada sobre el inmueble objeto de usucapión, fue atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tal y conforme se evidencia en la anotación No. 12 de la documentación vista a los folios 92 a 99 respectivamente.

5.- Por economía procesal, como en los documentos anexos a la demanda (certificado de tradición y escrituras públicas) constan los linderos desactualizados del predio objeto del proceso, se decreta -de oficio- la siguiente prueba:

Se ordena a la parte demandante que, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052

Hoy 08-05-2024

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b286c83ed9161f8c4eb3bf6e2f8acf70d2d1842af2442a1f6c7e6723bfda4f5**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00423.

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la señora Estela Morales Forero -tercero interesado-, dentro de término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

2. Adviértase que la parte demandante permaneció silente durante el traslado de las excepciones de mérito, pues se pronunció de forma extemporánea (ver informe secretarial).

3. Se requiere a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento de los oficios visibles en los pdfs 0008 a 0015.

4. Efectuado el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de Alfredo Luis Guerrero Estrada (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas, y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Johana Nini Bautista Triana, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico arjo_06@yahoo.com.
- Danyela Reyes González, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co y/o en la Avenida Américas N° 46-41 de la ciudad.
- Nataly Piñeros Cepeda, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificacionjudicial@recuperasas.com y/o calle 170 No. 20ª –13 de la ciudad de Bogotá D.C.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

5. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

6. Requiérase a la actora para que cumpla lo ordenado en el ordinal tercero del auto de 29 de julio de 2022 (Pdf-0007) esto es, instalando la valla sobre el inmueble objeto de usucapión.

7.- Por economía procesal, como en los documentos anexos a la demanda (certificado de tradición) constan los linderos desactualizados del predio objeto del proceso, se decreta -de oficio- la siguiente prueba:

Se ordena a la parte demandante que, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052</p> <p>Hoy 08-05-2024 La Secretaria, JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be00351e60021417d6c52b7698850c103829d11133e9e6abfa0e8778f438b2c7**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertinencia No. 2022-00439

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Lo informado por la abogada de la parte actora (*pdf 0040*), obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados para lo que en derecho corresponda.
2. Por lo anterior, se ordena la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá para que se manifieste en torno a la Resolución No 017 de 2015, “*por medio de la cual se ordena el cierre definitivo de la liquidación forzosa administrativa de los negocios, bienes y haberes de la Asociación Nazarena de Vivienda - ASONAVI y se declara terminada su existencia legal*”, suscrita por el agente Liquidador Víctor Eduardo Medina Johnson, **secretaría proceda conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**
3. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 132 ibídem, se observa que a la fecha no se ha realizado el emplazamiento en debida forma, ya que se verificada la consulta del Registro Nacional de Personas Emplazadas no se observan actuaciones vigentes, pues se omitió registrarlas. Véase:

TYBA Ayuda Emplazados Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	11001400302620220043900	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	DIVISORIOS, DE DESLINDE Y AMOJOJ	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	BOGOTA	Ciudad Proceso	BOGOTA, D.C. 11001
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	MUNICIPIO MUNICIPALES BOGOTA D.	Número Despacho	026
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 026 BOG	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	CMPL26BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL	Fecha Publicación	11/11/2022
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Prados Archivos **Actuaciones**

Ciclo:

Tipo Actuación:

Fecha Inicial:

Fecha Final:

Aunado a lo anterior, como se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional

de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **07-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a1461581201e58cb1377d00136e600014dd767db4fa2637f481df0dd83b13d**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia No. 2022-812

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la instalación de la valla en el predio objeto del proceso (pdf 51) según fotografías allegadas; en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

2. Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula de la bien inmueble materia del proceso (anotación 82) y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal oportuno.

3. Por economía procesal, desde ya, se ordena -de oficio-:

La parte demandante, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052
Hoy 08-05-2024
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551615c11694612724feffbb7f92681860db429b38a542b6fd84a4044bee38a**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia 2022-816

1. Agréguese a los autos lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto de la cancelación por muerte del documento de identificación del demandado Guillermo Téllez Peña (pdf. 37).

En consecuencia, para la correcta integración del contradictorio y evitar futuras nulidades, la parte demandante deberá indicar los datos -si los sabe- de los herederos del referido demandado, lo mismo que sus direcciones de notificación o pedir su emplazamiento. En caso de no existir juicio de sucesión o herederos determinados o desconocer esos aspectos, deberá solicitarse el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

2. Lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras¹ (pdf 42) agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

3. Requerir a la parte demandante para que acredite la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de pertenencia.

4. Secretaría acredite la radicación de los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda.

5. En cuanto a la solicitud de fijación de fecha para audiencia obrante en el pdf 40, el memorialista estese a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

¹ "... procedió a verificar su solicitud con la Oficina de Tecnologías de la Información (OTI) de la entidad, quien informó que realizada la consulta en el sistema de registro de tierras, utilizando como criterio de búsqueda la información suministrada por Ustedes, NO existe solicitud tendiente a la inscripción de tal fundo en el mencionado Registro a cargo de esta Unidad, dicha consulta se lleva a cabo el día 22 de abril de 2024.

Por otra parte, utilizando los mismos criterios de búsqueda señalados en su oficio, se consultó la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), en donde NO se encontró medida de protección alguna."

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3beb79a1dda0c8447f4572da95aaa8a26db5d192599a7d7a199de6b1b55ab1**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia 2022-1012

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 am del 12 de julio de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad.

Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.3. Interrogatorio de parte: Cítese a la demandada Yadira Cepero para que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.

1.4. Testimoniales: Cítese a Victor Hugo Mejia, Maria Marlen Cortes De Rozo, Martha Rocio Peña Andrade, Marlenis Orozco Barrios y Sandra Eliana Salamanca Almanza C para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepa y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. Del curador ad-litem de las personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

3º. Demandada Yadira Amanda Cepero Ramos:

Guardó silencio.

4º. Acreedor Hipotecario:

No se opuso.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052
Hoy 08-05-2024
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4094b563a26e1e80219c86b522c0d9851ed00b58ee83313c752917eff0a30d**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia 2022-1012

1. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada Yadira Amanda Cepero Ramos se notificó personalmente (pdf 29) y dentro del término de traslado guardó silencio.

2. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Rodríguez Rodríguez como apoderado judicial de la mencionada, en los términos y para los efectos el poder conferido.

3. Adviértase que el Fondo Nacional del Ahorro, en su condición de acreedor hipotecario citado, acudió al proceso, contestó la demanda e informó que no se opone a las pretensiones toda vez que *“la obligación hipotecaria No. 2052565309 a nombre de YADIRA AMANDA CEPERO RAMOS se encuentra cancelada, por lo cual, conforme a la anotación número 5 del Certificado de Tradición del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50 S – 845897, el gravamen de Hipoteca que pesa sobre el inmueble deberá levantarse al no tener actualmente deuda alguna con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.”*

Se reconoce personería a la sociedad Distira Empresarial S.A.S como apoderada judicial de dicha sociedad, en los términos y para los efectos del mandato conferido; además, se reconoce a la abogada Laura Mercedes Rodríguez Vargas como apoderada sustituta.

4. Adviértase que la Secretaría del Juzgado inscribió el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el plazo venció en silencio.

5. En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee15e2410a9ecb3c330d415ac60b183abec4b6876afa58eb616354ba8a3c96**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia 2022-1077

Para los efectos legales a que hay alugar, téngase en cuenta que el curador ad litem de las personas indeterminadas contestó la demanda en tiempo sin formular excepciones (pdf 50).

Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 am del 5 de agosto de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad.

Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de esta. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.3. Interrogatorio de parte: Cítese a la demandada Yadira Cepero para que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante.

1.4. Testimoniales: Cítese a Janeth Emilce Pedraza, William Alfonso Cubillos Ramos, Olga Vásquez y Flor Angela Useche Hernández para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepa y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 íbidem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. Del curador ad-litem de las personas indeterminadas:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

3º. Demandada Yadira Amanda Cepero Ramos:

Guardó silencio.

4º. De oficio: La parte demandante, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052 Hoy 08-05-2024 La Secretaria, JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b73461b9dfd11e2dd6a4b37b03926cf794f8a5713c29414c7f412fd71334682**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia 2022-1226

1. Como la demanda ya fue registrada en el certificado de tradición del predio y se aportaron fotos de la valla impuesta en el predio, Secretaría proceda a inscribir el proceso en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia.

2. Teniendo en cuenta que el certificado especial aportado (pdf 22) da cuenta del derecho de dominio del predio en cabeza de la señora Rosalba García Arias, además de los otros demandados, y como la demanda se dirigió también contra ella y no se admitió de esa forma, se adopta la siguiente medida de saneamiento:

2.1. Ordenar la integración del contradictorio con la señora Rosalba García Arias, en calidad de demandada.

2.2. La parte demandante deberá acreditar el fallecimiento informado en la demanda, mediante registro civil de defunción, indicado, además, si ya se adelantó su juicio de sucesión y si tiene herederos determinados, caso en el cual deberá indicar sus nombres e informar -si se sabe- de sus direcciones de notificación o pedir su emplazamiento. En caso de no existir juicio de sucesión o herederos determinados o desconocer esos aspectos, deberá solicitarse el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

3. Como los curadores ad litem nombrados en este asunto no han aceptado la designación se les releva y, en su lugar, se designa a la abogada Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, CON T. P. No 184.712 y correo mpatricia.rodriguez@gmail.com. Fíjese como honorarios la suma de \$500.000,00.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 052 Hoy 08-05-2024 La Secretaria, JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ</p>
--

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29ccb16b9d28c9c4c63551ddec3768247a5b1689022e0000c7b2bdc4e8e7b25**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp. Pertenencia 2022-1279

1. Adviértase que la Secretaría del Juzgado inscribió el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el plazo venció en silencio.

2. Continuando con el trámite procesal pertinente se señala la hora de las **9:00 am del 6 de agosto de 2024** para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad.

Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia, en la medida de lo posible.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de esta. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78,¹ en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4° del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el inmueble objeto del presente trámite.

1.3. Testimoniales: Cítese a Clara Inés Cruz, Carlos Maldonado, Nancy López Holguín y Yair Sáenz Marín para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepa y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. Del curador ad-litem parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el expediente.

2.2. Interrogatorio: Citar al extremo demandante para que absuelva el interrogatorio que le realizará la curadora en mención.

3º. De oficio: La parte demandante, en el término de quince (15) días, aporte un dictamen pericial en el que se especifiquen los linderos especiales actualizados y cabida del bien inmueble objeto de pretensiones, emitido por un perito idóneo para rendir la experticia (arquitecto o ingeniero civil). El perito deberá acompañar su experticia de los documentos que le sirven de fundamento (planos catastrales y demás que considere necesarios para identificar plenamente el predio), así como aquellos que acrediten su idoneidad y experiencia (C.G.P., art. 226). Por último, deberá asistir a la inspección judicial que más adelante se realice.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7baa1230034f842f4baf3d385697d7c2befabe7852d8d48ea0b8c31b4d3995**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00780

1. Una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹ en concordancia con el artículo 132 ibídem², observa el despacho que se hace necesario dejar sin valor ni efecto los numerales 1 y 2 del auto de fecha 6 de febrero de 2024 (pdf 0023), por medio del cual se dispuso tener por notificada de manera personal a la entidad demandada Sutaxi S.A.S. - En Reorganización y se ordenó correr traslado de las excepciones previas; igualmente, el acta de notificación del 28 de septiembre de 2023 (pdf 0015).

Lo anterior, como quiera que de la revisión de la prueba documental visible en el pdf 0019, se permite advertir que la parte actora con antelación a la notificación personal había adelantado el trámite de enteramiento respecto de la demandada Sutaxi S.A.S. - En Reorganización, de conformidad al artículo 8° Ley 2213 de 2022, según consta en la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega (pdf 0019) y en los demás documentos aportados.

Con ello se allegan las evidencias correspondientes, para tener por notificada a la demandada Sutaxi S.A.S. - En Reorganización, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, desde el 1 de septiembre de 2023, de manera que el término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el 28 de septiembre de la misma anualidad, el cual venció en silencio.

En consecuencia, con base en el principio jurisprudencial y doctrinal “que los autos o actuaciones ilegales en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”, el Despacho resuelve:

1.1. Apartarse de los efectos jurídicos de los numerales 1 y 2 del auto calendarado el 6 de febrero de 2022.

1.2. Dejar sin valor ni efecto procesal alguno el acta de notificación de 28 de septiembre de 2023.

1.3. Téngase en cuenta que la demandada **Sutaxi S.A.S. - En Reorganización**, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, según consta en los documentos aportados, la que dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

1.4. En lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2373550dbb0b4be5fbf564a01b89c230b0c5fde60449f9197a37da836637f5f**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00780

1.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió oportunamente el traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada **Sutaxi S.A.S. - En Reorganización**.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **DECRETAR** las siguientes pruebas:

1º. De la incidentante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta los documentos aportados con el escrito de nulidad.

2º. Del incidentado:

Ténganse en cuenta las documentales obrantes dentro del expediente.

3º De oficio:

3.1. Se ordena oficiar a para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, certifique y/o acredite al presente proceso, el envío de la notificación, del auto admisorio y los anexos de la demanda, con la correspondiente confirmación de apertura del recibo del correo, todo lo anterior, en cumplimiento del inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2013, en concordancia con el inciso 7º y 4º de los artículos 291 y 292, en su orden, del C.G. del P, que presuntamente fueron enviados al correo eavila@sutaxi.com.co, de la demandada **Sutaxi S.A.S. - En Reorganización**, el día 28 de agosto de 2023, a las 10:27:02 PM. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

3.2. Se requiere a la parte demandante para que, en el término de tres (3) días se sirva allegar copia de los documentos remitidos con el trámite de notificación adelantado el pasado 28 de agosto de 2023, debidamente cotejados por la empresa de mensajería Servientrega.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203f6735b538b95d63c46fe73ada114b8da1ba208a0a733d15c720c18ae424c4**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2023-00780.

1.- Frente a la solicitud de aclaración presentada por la parte pasiva (pdf 0026), la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° del auto resuelve las excepciones previas.

2.- De otro lado, adviértase que la parte demandada guardó silencio frente al traslado de la demanda.

Notifíquese (3),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 052**
Hoy **08-05-2024**
La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 026

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f3c79b890d1b46d27607c5691d701c6b4d5432cffcabb11b486d10dad500d**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2024-00336

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Primero. Aporte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

Segundo. Alléguese copia del título que contiene la obligación de la cual se pretende la prescripción extintiva, esto, en aras de establecer la cuantía del asunto.

Tercero. Indique la persona natural o jurídica que compone el extremo pasivo.

Cuarto. Informe la dirección electrónica y física de notificaciones, de las partes intervinientes en el asunto, conforme al Art. 82 Num. 10 del C.G.P.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Jueza

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.**
052

Hoy **08-05-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB

Firmado Por:

Maria Jose Avila Paz

Juez

Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d32c7b00d4b46beaf4856c00a1ace99fe7d4cdd4a6524ead54c6f17e54e687**

Documento generado en 06/05/2024 06:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Interrogatorio de Parte y declaración sobre documentos (Prueba Anticipada) No. 2024-0280

Presentada en legal forma la solicitud, y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 184 y 185 del CGP, el Juzgado, artículo 186 del CGP

Dispone:

Señalar la hora de las 9:15 am del día 12 del mes de Agosto, de 2024, para que el señor **Andrés Camilo Betancourt Herrera** absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado judicial de la señora **Sonia Fénix Herrera Velásquez** y declare sobre los documentos que se le pondrán de presente.

Notifíquese este auto en legal forma al absolvente y háganse las prevenciones de que trata el artículo 205 *ibidem*, en caso de inasistencia.

Se reconoce personería al abogado **Luis Fernando Parra Pedraza** como apoderado judicial del solicitante de la prueba.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>52.</u> Hoy <u>08 MAY 2024</u> La secretaria. JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2024-0458.

Al proceder a la revisión del documento al cual la parte ejecutante prodiga virtud ejecutiva, encuentra el juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del Art. 422 del C.G.P., para sobre él haber emitido la orden compulsiva deprecada en la demanda.

De acuerdo con la preceptiva memorada con antelación, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

A su vez, establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso que "A la demanda se acompañara título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda (...)."

El título ejecutivo puede constar en el mismo instrumento donde se constituyó la prenda o la hipoteca, o en otro documento separado como ocurre en el caso de las hipotecas abiertas, en las cuales además de las escritura pública debidamente registrada y del certificado del registrador sobre la vigencia del gravamen expedido con una antelación no superior a un mes, se acompañan otros documentos (normalmente cheques, letras o pagarés) en los que consta la obligación clara, expresa y exigible, en razón a que el proceso ejecutivo con título hipotecario no se sustrae a la aplicación del artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 señaló que: "Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas". Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia "que preste mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándose así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide ...".

De lo anterior, se colige que sólo la primera copia del instrumento con nota marginal inserta de prestar mérito ejecutivo impuesta por el Notario y a favor del acreedor, es la válida para exigir el cumplimiento de la obligación que soporta.

En el caso objeto de análisis, nótese que la escritura pública No. 82 otorgada el 21 de enero de 2021 por la Notaria 39 del Círculo de Bogotá no contiene la constancia de ser la primera copia conforme lo prevé el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, pues en la misma se indicó que "...ES FIEL Y SEGUNDO (2°) EJEMPLAR DE LA PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0082 DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2021 TOMADA DE SU ORIGINAL, (...). Así las cosas, se habrá de negar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto el documento aportado como base de recaudo no reúne uno de

los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, para iniciar la acción ejecutiva que se pretende.

En consecuencia, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Juan Sebastián Maldonado Bermúdez** contra **A2DConstructora S.A.S.** por las razones expuestas al fondo de esta determinación.

Segundo. Entregar por secretaría la demanda, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

Cuarto: Dejar por secretaría las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. <u>52</u>
Hoy <u>08 MAY 2024</u>
La secretaria.
JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0457.

Presentada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 422, del Código General del Proceso el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Edificio Ciudad de Lima -Propiedad Horizontal-** contra **María Yamile León Suárez** y **Joshua Villamizar León** por las sumas de dinero adeudadas respecto del inmueble ubicado en la calle 19 No. 8-81, apartamento 505 de Bogotá

1. Por las cuotas ordinarias de administración adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 99.200
1 DE DICIEMBRE DE 2016	\$ 212.000
1 DE ENERO DE 2017	\$ 212.000
1 DE FEBRERO DE 2017	\$ 212.000
1 DE MARZO DE 2017	\$ 212.000
1 DE ABRIL DE 2017	\$ 239.000
1 DE MAYO DE 2017	\$ 239.000
1 DE JUNIO DE 2017	\$ 239.000
1 DE JULIO DE 2017	\$ 239.000
1 DE AGOSTO DE 2017	\$ 233.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2017	\$ 233.000
1 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 233.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2017	\$ 233.000
1 DE DICIEMBRE DE 2017	\$ 233.000
1 DE ENERO DE 2018	\$ 233.000
1 DE FEBRERO DE 2018	\$ 233.000
1 DE MARZO DE 2018	\$ 233.000
1 DE ABRIL DE 2018	\$ 233.000
1 DE MAYO DE 2018	\$ 256.000
1 DE JUNIO DE 2018	\$ 256.000
1 DE JULIO DE 2018	\$ 256.000
1 DE AGOSTO DE 2018	\$ 256.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 256.000
1 DE OCTUBRE DE 2018	\$ 256.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2018	\$ 256.000
1 DE DICIEMBRE DE 2018	\$ 256.000
1 DE ENERO DE 2019	\$ 271.000
1 DE FEBRERO DE 2019	\$ 271.000
1 DE MARZO DE 2019	\$ 271.000

1 DE ABRIL DE 2019	\$ 271.000
1 DE MAYO DE 2019	\$ 271.000
1 DE JUNIO DE 2019	\$ 271.000
1 DE JULIO DE 2019	\$ 271.000
1 DE AGOSTO DE 2019	\$ 271.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2019	\$ 271.000
1 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 271.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2019	\$ 271.000
1 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 271.000
1 DE ENERO DE 2020	\$ 287.000
1 DE FEBRERO DE 2020	\$ 287.000
1 DE MARZO DE 2020	\$ 287.000
1 DE ABRIL DE 2020	\$ 287.000
1 DE MAYO DE 2020	\$ 287.000
1 DE JUNIO DE 2020	\$ 287.000
1 DE JULIO DE 2020	\$ 287.000
1 DE AGOSTO DE 2020	\$ 287.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 287.000
1 DE OCTUBRE DE 2020	\$ 287.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2020	\$ 287.000
1 DE DICIEMBRE DE 2020	\$ 287.000
1 DE ENERO DE 2021	\$ 297.000
1 DE FEBRERO DE 2021	\$ 297.000
1 DE MARZO DE 2021	\$ 297.000
1 DE ABRIL DE 2021	\$ 297.000
1 DE MAYO DE 2021	\$ 297.000
1 DE JUNIO DE 2021	\$ 297.000
1 DE JULIO DE 2021	\$ 297.000
1 DE AGOSTO DE 2021	\$ 297.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 297.000
1 DE OCTUBRE DE 2021	\$ 297.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2021	\$ 297.000
1 DE DICIEMBRE DE 2021	\$ 297.000
1 DE ENERO DE 2022	\$ 327.000
1 DE FEBRERO DE 2022	\$ 327.000
1 DE MARZO DE 2022	\$ 327.000
1 DE ABRIL DE 2022	\$ 327.000
1 DE MAYO DE 2022	\$ 327.000
1 DE JUNIO DE 2022	\$ 327.000
1 DE JULIO DE 2022	\$ 327.000
1 DE AGOSTO DE 2022	\$ 327.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 327.000
1 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 327.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 327.000
1 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 327.000
1 DE ENERO DE 2023	\$ 379.000
1 DE FEBRERO DE 2023	\$ 379.000
1 DE MARZO DE 2023	\$ 379.000
1 DE ABRIL DE 2023	\$ 379.000
1 DE MAYO DE 2023	\$ 379.000
1 DE JUNIO DE 2023	\$ 379.000

1 DE JULIO DE 2023	\$	379.000
1 DE AGOSTO DE 2023	\$	379.000
1 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$	379.000
1 DE OCTUBRE DE 2023	\$	379.000
1 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$	379.000
1 DE DICIEMBRE DE 2023	\$	379.000
1 DE ENERO DE 2024	\$	424.000
1 DE FEBRERO DE 2024	\$	424.000
TOTAL	\$	25.628.200

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas adeudadas y señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

3. Por las cuotas de extraordinarias adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
1 DE NOVIEMBRE DE 2016	\$ 360.000
1 DE OCTUBRE DE 2017	\$ 760.500
1 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$ 255.000
1 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 824.600
1 DE ABRIL DE 2021	\$ 400.000
1 DE ABRIL DE 2023	\$ 361.000
TOTAL	\$ 2.961.100

4. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas extraordinarias adeudadas y señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

5. Multas por inasistencia a las asambleas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CUOTA
NOVIEMBRE DE 2016	\$ 68.945
DICIEMBRE DE 2017	\$ 73.800
NAYO DE 2018	\$ 78.124
DICIEMBRE DE 2018	\$ 78.124
ENERO DE 2019	\$ 78.124
TOTAL	\$ 377.117

6. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las multas señaladas en precedencia, a la tasa máxima variable certificada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hicieron exigibles, y hasta cuando se verifique el pago total de la mismas.

7. Por las cuotas administración periódicas que se sigan causando hasta la sentencia, siempre y cuando se certifiquen oportunamente

8. Por los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de administración que se sigan causando hasta la sentencia, siempre y cuando se certifiquen oportunamente,

9. Se niega el mandamiento de pago sobre las pretensiones 189 a 194 y 195 a 201 señaladas como "RETROACTIVOS" y HONORARIOS Y PROCESOS JURÍDICOS" dado

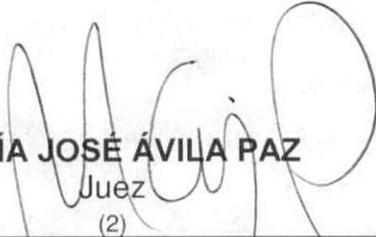
que esos cobros no corresponden a obligaciones que provengan de expensas ordinarias y extraordinarias como lo impone el art. 48 de la Ley 675 de 2001.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma y hágaseles saber, que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Reyes Santiago** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese.


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 52

Hoy 08 MAY 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0453.

Como del título valor -pagaré No. M012600015000100005516200- (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP) allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Guillermo Suárez Aguirre** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$162'678.615,00 M/Cte. por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12 de abril de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$13'241.808,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de recaudo (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Aecsa S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 52
Hoy 08 MAY 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0452.

Como del título valor -pagaré No. M012600010002100008456115- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Juan Pablo Gómez Arango** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$138'487.424,00 M/Cte. por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12 de abril de 2024) y hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$15'502.635,00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el título base de recaudo (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación, y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho los requiera y solicite su exhibición. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Aecsa S.A.S**, como apoderada de la parte demandante, quién comparece a través de la abogada **Danyela Reyes González**.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 52

Hoy 08 MAY 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0447.

Como del título valor -pagaré No. 10033321- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la sociedad **Cobrando S.A.S.** quien comparece como endosataria en propiedad del **Banco Davivienda S.A.**, contra **Jorge Luis González Rojas** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$88'869.605,00 M/Cte., correspondiente al capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera liquidados desde el 10 de enero de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería al abogado **José Iván Suárez Escamilla** quién comparece como representante legal de la parte demandante.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PÁZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 52.

Hoy 08 MAY 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 07 MAY 2024 de dos mil veinticuatro (2024)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2024-0449.

Como del título valor –pagaré - allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente** contra **Álvaro Muñoz Aldana** por las siguientes sumas de dinero así:

1. \$ 113'095.240,00 M/Cte., correspondientes al capital insoluto adeudado.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital, a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de marzo de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$6'817.475,00 M/Cte., por los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado (modificación que se hace conforme a la facultad prevista en el art. 430, Inc. 1° del CGP).

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la abogada **Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

(2)

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO

No. 52.

Hoy 08 MAY 2024

La secretaria.

JASMÍN QUIROZ SÁNCHEZ

Rago/



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Exhorto No. 2024-00401.

Sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la presente demanda, no Estando el asunto al Despacho para avocar el conocimiento del mismo, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. El artículo 608 del C.G. del P. determina que los jueces colombianos deberán diligenciar los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, siempre que no opongan a las leyes u otras disposiciones nacionales de orden público.

2. A la par, el artículo 609 ibídem señala que de las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez.

3. Desde esta perspectiva, en armonía con la disposición transcrita, la documental adosada y la comunicación remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para este Despacho es claro que no tiene competencia para auxiliar la comisión internacional remitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo No.34 de la ciudad de Buenos Aires - Argentina, de modo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. del lugar donde están domiciliadas las personas jurídicas sobre las cuales se pretende la recepción de pruebas; para el caso que nos ocupa se trata de las sociedades Corporación Repronat S.A.S., Centro Latinoamericano de Diagnostico Genético Molecular (Celagem), Clínica de la Mujer SAS y CLA Consultores S.A.S., según el contenido del Oficio S-GACCJ-EXO-24-002034 de 20 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

Dispone:

Primero.- Rechazar de plano el asunto de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P.

Segundo.- Remitir por Secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para lo de su cargo. **Ofíciense.**

Tercero. Por Secretaría **déjense** las respectivas constancias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Jueza

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 049**

Hoy **30-04-2024**

La Secretaria,

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

Firmado Por:
Maria Jose Avila Paz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332874ce1f22aa783e690d90ff47b267175541f05c2b5e30d2c555afb7444bcd**

Documento generado en 29/04/2024 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>